



Libertad y Orden

14879577

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR
GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 05EE2021731300100000999

Querellante: PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA CC#33.336.067

Querellado: INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA y PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S., que conforman a la UNION TEMPORAL PI.

RESOLUCION No. 539

Cartagena 30 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. COMPETENCIA.

El suscrito Inspector de Trabajo del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, procede abrir investigación e iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y a elevar pliego de cargos contra las empresas **INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, y PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S.**

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA**, con Nit. No. 830.131.132-7, con domicilio en la Calle 97 No. 21 – 50, de Bogotá, representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO RUEDA A.**, identificado con C. C. No. 91203690, correo electrónico vihurltda@gmail.com , y la empresa **PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S.**, con Nit. No. 822.001.710-8, con dirección en la calle 49 número 33 – 114 de Villavicencio, representada legalmente por el señor **ROZO GARCIA VIRGINIA**, identificada con C. C. No. 21,233,939, correo electrónico neirarozo@gmail.com y/o quienes hagan sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, quien presuntamente se encuentra incurriendo en actuaciones contrarias a las previstas en la legislación laboral, artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

II. HECHOS

“Yo Patricia Eunice Hernández Pianeta, identificada con CC# 33.336.067 de Cartagena en nombre propio le solicito el apoyo jurídico ante la desprotección total por parte de mi empleador Unión Temporal PI, formada por las dos empresas **INCOLPROY LTDA NIT: 830.131.132-7** de Bogotá y la empresa **PSC S.A.S** de nit: 822.001.710-8 de la ciudad de Villavicencio.

En el día de ayer cuando recibí copia del comunicado del cual sanitas eps le envió a la Dra. Denise Maria Puerta Caraballo - Defensora del Pueblo regional bolivar y en el que le manifiesta que mi empleador Unión Temporal PI no ha pagado desde el mes de agosto de 2.020 mis aportes de salud , siendo este un desamparo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a toda mi seguridad social que estando en una condición de incapacidad medica y en condicion de estabilidad laboral reforzada, en donde sin entender como es que la EPS SANITAS a los 10 días del mes de agostos de 2020 no me informo de esta situación sino que ha esperado 6 meses callando este grave incumplimiento que genera un grave perjuicio y como COLFONDOS entidad administradora de Pensiones y Cesantías no se han pronunciado al respecto teniendo conocimiento de mi condición, a caso siendo esta obligacion de mi empleador una garantia de mis derechos y quien vive la afectacion que soy yo ,no me ha sido informada de manera directa , solo enterada indirectamente a traves del escrito que la eps sanitas le hizo a usted para desvirtuar el incumplimiento del pago total de intereses pro pago extemporaneo de incapacidades que me adeudan.

- Laboro desde 27 de Abril de 2012 en las instalaciones de la Refinería de Cartagena . - Sufro un accidente el 13 de Enero de 2014 en el puente San Feliu de la Refinería de Cartagena - Mi empleador no reporta el accidente ante la ARL-SURA y lo NIEGA HASTA LA PRESENTE. - Mi empleador baja mi IBC de aportes desde Enero de 2014 hasta la presente a mas del 50% del salario que tenia en Diciembre de 2013, estando incapacitada y ninguna entidad de mi seguridad social en este momento SALUD VIDA EPS, ARL-SURA, COLFONDOS e incluso la gestoría administrativa por parte de ECOPETROL QUE TENIA LA OBLIGACION DE VERIFICAR LAS PLANILLAS DE PAGO DE APORTE ,NINGUNA ME NOTIFICO NI TOMO ACCION , SOBRE ESTO, QUE HOY QUIEN LO VIVE SOY YO". (sic).

❖ **De la reasignación de la actuación administrativa.**

El día 17 de agosto de 2022, la presente actuación administrativa le fue reasignada al Dr. CRECENCIANO ESCORCIA REYES, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, mediante sistema de reparto SISINFO, para que continuara con el trámite de la actuación administrativa y actuara de acuerdo con sus atribuciones legales.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto número 153 del 08 de febrero de 2023, se realizó la imputación de cargos contra las empresas empresa INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, con Nit. No. 830.131.132-7, con domicilio en la Calle 97 No. 21 – 50, de Bogotá, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO RUEDA A., identificado con C. C. No. 91203690, correo electrónico vihurlda@gmail.com , y la empresa **PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S.**, con Nit. No. 822.001.710-8, con dirección en la calle 49 número 33 – 114 de Villavicencio, representada legalmente por el señor ROZO GARCIA VIRGINIA, identificada con C. C. No. 21,233,939, correo electrónico neirarozo@gmail.com y/o quienes hagan sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, quien presuntamente se encuentra incurriendo en actuaciones contrarias a las previstas en la legislación laboral, artículo 17 de la Ley 100 de 1993., porque presuntamente violan el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que no realizan los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor de la querellante, desde el año 2020, teniendo el deber legal de hacerlo, en la forma prevista en la Ley.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman la UNION TEMPORAL PI.
- ✓ Contrato de trabajo suscrito con la señora PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA.
- ✓ La confesión, manifestación expresa de la empresa PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS, en el cual indica que no realizan los pagos de aportes al sistema de seguridad social desde el año 2020, a favor de la querellante.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

68

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS, no pudo llevar a cabo finalmente la desvinculación de PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA, al no contar con recursos económicos para el pago de la liquidación de prestaciones sociales y en consideración a la Pandemia que por COVID 19 se afronta a nivel mundial, de igual manera PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS se encuentra imposibilitada económicamente de realizar los pagos a seguridad social integral que solicita PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA de las vigencias 2020 y 2021 y las acreencias correspondientes a prestaciones sociales.

QUINTA. RESPONSABILIDAD. – Las obligaciones que en virtud del presente Acuerdo se contraen serán asumidas por las partes integrantes de La Unión Temporal en forma mancomunada y solidaria, tanto en la presentación de la propuesta como la celebración y ejecución del contrato en caso de que éste sea adjudicado y en general de todas y cada una de las obligaciones prevista en los documentos del proceso. Las empresas miembros de la Unión Temporal responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones previstas en la propuesta, celebración y ejecución del contrato que se suscriba. En caso de que alguno de los integrantes deje de ser miembro de la Unión Temporal o entre en liquidación los demás miembros asumirán la obligación total de realizar y completar el contrato y estarán facultados para ejecutar todos los recursos aportados por todas las partes de la sociedad, para el correcto desarrollo del alcance del Contrato y tendrán derecho a firmar subcontratos, en caso de que sean requeridos para cumplir con el Objeto del Contrato Principal.

Y lo siguiente del numeral XI. DE LOS ARGUMENTOS DE LA INTERESADA así:

Debemos destacar que PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS asumió desde que terminó el Contrato No. 5206092 la responsabilidad, de los pagos laborales de la señora HERNANDEZ PIANETA como una de las empresas que hacen parte de la Unión Temporal PI; muy a pesar de que la UNION TEMPORAL PI fue creada por las empresas INGENIERIA COLOMBIA DE PROYECTOS LTDA con un 50% de participación y PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS con un 50% de participación, así mismo con las mismas responsabilidades; por esa razón PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS sabedor de sus obligaciones y responsabilidades, durante más de 5 años y medio asumió todos los pagos y gastos que ha implicado la situación de la señora PIANETA HERNANDEZ. (Anexos nóminas, liquidaciones y planillas de pagos SOI)

Lamentablemente en los últimos cuatro (4) años PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS no cuenta con trabajo y la situación económica que lleva atravesando ha sido muy complicada, se empeoró el año 2020 con la Pandemia Covid19 y en el año 2021 por paros, bloqueos de las vías, sumado a los bloqueos económicos de los Bancos desde hace cuatro (4) años, al no poder dar cumplimiento a las obligaciones bancarias, empeoraron la situación económica, llevando a la quiebra total a Proyectos y Sistemas Contables SAS. Como se puede ver los motivos y razones que nos han llevado a no efectuarle los pagos a la señora HERNANDEZ PIANETA, son la falta de liquides de PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS; por eso es muy importante que se revise el ACTA DE CREACION DE LA UNION TEMPORAL PI; donde la empresa INGENIERIA COLOMBIA DE PROYECTOS LTDA en cabeza de su Representante Legal no puede decir que "considera que esta obligación solo le corresponde y se encuentra en cabeza de la empresa PROYECTOS Y SSITEMAS CONTABLES SAS". (Subrayado es nuestro); dado que las responsabilidades son compartidas.

Lamentablemente en los últimos cuatro (4) años PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS no cuenta con trabajo y la situación económica que lleva atravesando ha sido muy complicada, se empeoró el año 2020 con la Pandemia Covid19 y en el año 2021 por paros, bloqueos de las vías, sumado a los bloqueos económicos de los Bancos desde hace cuatro (4) años, al no poder dar cumplimiento a las obligaciones bancarias, empeoraron la situación económica, llevando a la quiebra total a Proyectos y Sistemas Contables SAS. Como se puede ver los motivos y razones que nos han llevado a no efectuarle los pagos a la señora HERNANDEZ PIANETA, son la falta de liquides de PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES SAS; por eso es muy importante que se revise el ACTA DE CREACION DE LA UNION TEMPORAL PI; donde la empresa INGENIERIA COLOMBIA DE PROYECTOS LTDA en cabeza de su Representante Legal no puede decir que "considera que esta obligación solo le corresponde y se encuentra en cabeza de la empresa PROYECTOS Y SSITEMAS CONTABLES SAS". (Subrayado es nuestro); dado que las responsabilidades son compartidas.

2.1. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Las actuaciones administrativas parten del respeto al debido proceso, entendiendo que en estas se deben observar las conductas que el legislador previamente ha tipificado como conductas contrarias al ordenamiento o conductas que conlleven reproches a las actuaciones de los particulares. En ese orden de ideas, el principio de legalidad que rige el actuar de la administración y en especial de las entidades que fungen como policía administrativa implica la identificación plena de la conducta a formularse y su estricta identidad con los supuestos de hecho del caso. De tal manera que el presunto infractor tenga claridad sobre las conductas que se le reprochan y proceda a desvirtuar las mismas de conformidad con el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, la Administración Pública y las Entidades encargadas de imponer sanciones o multas ante la infracción de normas están atadas a las previsiones de la Ley y al Cargo Formulado. De tal suerte que la investigación que se adelante y la respectiva determinación de responsabilidad solo puede aparejar el análisis del Cargo formulado, sin implicar interpretaciones extensivas de la norma en que se fundamenta.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el caso sub examine le corresponde al investigado desvirtuar la conducta que se describe en el Cargo Único formulado, la cual remite al Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y cuyo hecho reprochable gira en torno al impago de las cotizaciones obligatorias a los "régimenes del sistema general de pensiones".

2.2. CÓMO QUEDÓ PROBADO EL PAGO DE LOS APORTES AL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES

De acuerdo a las pruebas relacionadas en el acápite "IX. PRUEBAS" del Auto N° 153 del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, con base, en las aportadas junto a este escrito, me permito desvirtuar el Cargo Único formulado en contra de la persona jurídica que represento.

En razón a que no se logró demostrar por el Ministerio del Trabajo, Entidad Administrativa que adelanta el proceso administrativo sancionatorio de la referencia, la infracción al Artículo 17 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no existe en el acervo prueba alguna que demuestre tal comportamiento. Mediante el Auto N° 153 citado anteriormente, se relacionan dos medios probatorios que demuestran la existencia de relación laboral entre la querellante y las querelladas, sin que ese hecho sea sustento de la transgresión que en el marco de este proceso se formuló.

En esa línea, luego del Auto ya citado a través del cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio que aquí nos convoca fue emitido Auto N° 907 del diecisiete (17) de mayo de la presente anualidad, por medio del cual, se abrió a prueba la presente investigación, se comunicó que se tendrían como prueba las que reposan en el expediente y se cerró el periodo probatorio.

Del antecedente citado es claro que las únicas pruebas con que cuenta la Entidad Administrativa para resolver este asunto teniendo en cuenta los principios de necesidad de la prueba, tipicidad y legalidad, son las relacionadas en el Auto N° 153, es decir, los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL PI y el Contrato de Trabajo suscrito con la señora PATRICIA EUNICE HERNÁNDEZ PIANETA.

En su defecto, si existieren otros medios probatorios es importante manifestar que estos no han sido objeto de traslado a este extremo procesal, por ende no han sido sometidos a contradicción en ejercicio del derecho al debido proceso, por lo tanto el funcionario competente estaría impedido para tomar una decisión con base en pruebas no sometidas a contradicción.

Por todo lo antes expuesto, no existe elemento probatorio alguno que permita concluir la infracción al Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 por el no pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, por su parte, la sociedad INGENIERÍA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA., integrante de la UNIÓN TEMPORAL PI cumplió con el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones durante la vigencia de la relación laboral con la Querellante"

(Relacionar los argumentos que expuso el o los investigados en los traslados que se le corrieron)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los hechos enulados en la querella instaurada por parte de la señora PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA, se evidencia que se motivó a la presentación de esta al tener conocimiento por parte de la EPS SANITAS, quien le advirtió que sus empleadores INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., se encontraban en mora en los pagos correspondientes al sistema de seguridad social, la cual comprende salud, pensión y riesgos laborales, empero, para el caso que nos ocupa nos adentramos única y exclusivamente a los aportes pensionales.

Iniciada la averiguación preliminar se logró evidenciar que efectivamente las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., no se encontraban realizando los correspondientes pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, luego de las respuestas dadas por la investigadas, en la cual manifiestan y reconocen que a partir del año 2020 no se han realizado los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, argumentando múltiples razones que a todas luces son ajenas a la parte querellante.

Durante el trámite de la actuación administrativa, esto es, dentro de la etapa de la averiguación preliminar, el inicio de la investigación administrativa con la formulación del auto del pliego de cargos, en el cual se advierte a las querelladas, que la presente tiene como soporte, fundamentación y pruebas, la falta de pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni con la contestación de los alegatos de conclusión, no se acredita bajo ningún aspecto, que se hubiese adoptado medida alguna al respecto, para normalizar los pagos de aportes de la elusión en los pagos al fondo de pensiones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Cabe precisar que las razones, circunstancias, origen de la patología de la enfermedad que ostenta la querellante al momento de la presentación de la queja que ahora nos ocupa, son ajenas al ente ministerial, pues, lo que se analiza en el presente asunto es la condición de la querellante, esto es, su estado de empleada activa para las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., quienes por orden expresa de un Juez de la república, se encuentran obligados a respetar y acatar su estado y condición.

Así las cosas y ante la existencia de ese vínculo contractual, laboral, no queda duda de las obligaciones recíprocas que tienen las anotadas empresas investigadas para con la quejosa.

Así las cosas, y ante la manifestación expresa, lo que constituye una confesión por parte de las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., en advertir, que desde el año 2020 efectivamente no se realizan los pagos de aportes al sistema de seguridad social pensiones, en favor de la querellante, otro no puede ser el sentido del presente acto administrativo.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En el presente asunto se encuentra plenamente acreditado que el comportamiento de las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., al dejar realizar los pagos de aportes al fondo de pensiones de la señora PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA contravinieron el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. "El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenquen".

En ese orden de ideas, al encontrarse vigente la relación laboral, es evidente que ello trae como consecuencia que se deben realizar simultáneamente los correspondientes pagos de aportes al sistema de seguridad social, cuya sustracción conlleva al desconocimiento fehaciente del precepto legal.

En el presente asunto, las razones que deprecian las empresas investigadas en nada aportan a la necesidad de la situación de desamparo que se encuentra materializada y con van en contravía del deber legal, así como de las obligaciones puramente contractuales a las cuales se encuentran obligadas las investigadas, pues ante la existencia del vínculo contractual no hay excusa que valide la desatención de las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., para que se sustraigan de sus obligaciones laborales.

Los empleadores tienen la obligación y, con ello el deber de cumplir a cabalidad con las disposiciones legales que regulan cada caso específico, y en tratándose de los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ello no es menos despreciable, por lo que resulta en estricto sentido y orden cumplir a cabalidad con las previsiones que reglamentan cada materia específica, en virtud de que ello así se tiene implementado, esto es regulado dentro de un sistema reglado previamente.

"A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador". (Sentencia T – 782/2014 Corte Constitucional).

Según la Corte Constitucional son obligaciones del empleador entre otras:

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-Pago de salarios y prestaciones, y afiliación al sistema integral de seguridad social

"Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador". (Sentencia T-331-2018).

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción, para el caso que nos ocupa cumplirá una Función Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, de conformidad con la facultad coercitiva que se encuentra en cabeza de este Despacho del Ministerio del Trabajo, según los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

Lo anterior debido a que las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., de acuerdo con los hechos de la querrela, la respuesta por parte de las investigadas, en el sentido de manifestar expresamente la mora en el pago de dichos aportes pensionales, actúo con desconocimiento íntegro de las previsiones legales que reglamentan la materia, para estos casos en particular, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

Es necesario recordar que el Ministerio del Trabajo tiene como funciones macro la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> "El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud¹ en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad, con la observancia de los criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, a saber:

"Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."

E. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Con la conducta desplegada por parte de las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., al desconocer que actualmente, a la presentación de la querella, el nexo contractual con la querellante se encontraba vigente, por lo a razón de ellos los empleadores se encuentran obligados legal y contractualmente a continuar realizando los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral, pensiones, con el desconocimiento de lo indicado en el precepto normativo, cuya inobservancia quebranta abruptamente la normatividad laboral vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se advierte en el artículo 17 de la mencionada ley 100 de 1993.

F. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Con el propósito de seguir sujetándonos a los lineamientos legales. Resulta esencial referimos a la DOSIMETRIA de la sanción, en la cual deben confluír los siguientes principios:

- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Razonabilidad.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

- G. - Gravedad de la falta.
- H. - Tamaño de la empresa.

Por lo anterior, la conducta desplegada por las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S, que conforman a UNION TEMPORAL PI., toda

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

vez que se omite un deber, una obligación emanada de una relación contractual, como lo es el acuerdo de voluntades, el contrato de trabajo como tal.

De igual forma al desatender las obligaciones puntuales en la realización de los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, puede conllevar en retardo en el reconocimiento y pagos oportuno del derecho pensional de sus destinatarios.

Así las cosas, se observa que; para el caso que nos ocupa las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, con Nit. No. 830.131.132-7, con domicilio en la Calle 97 No. 21 – 50, de Bogotá, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO RUEDA A., identificado con C. C. No. 91203690, correo electrónico vihurlda@gmail.com , y la empresa PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S., con Nit. No. 822.001.710-8, con dirección en la calle 49 número 33 – 114 de Villavicencio, representada legalmente por el señor ROZO GARCIA VIRGINIA, identificada con C. C. No. 21,233,939, correo electrónico neirarozo@gmail.com y/o quienes hagan sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, según el valor del capital suscrito se encuentran clasificadas como unas medianas empresas.

En razón a lo anteriormente expuesto y en atención al criterio de graduación de la sanción, al no cumplir con su deber legal de realizar los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones a favor de la señora PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA, en los términos y condiciones previstas en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, tal y como quedó sentado en la parte motiva de este proveído este Despacho le impondrá a las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, con Nit. No. 830.131.132-7, con domicilio en la Calle 97 No. 21 – 50, de Bogotá, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO RUEDA A., identificado con C. C. No. 91203690, correo electrónico vihurlda@gmail.com , y la empresa PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S., con Nit. No. 822.001.710-8, con dirección en la calle 49 número 33 – 114 de Villavicencio, representada legalmente por el señor ROZO GARCIA VIRGINIA, identificada con C. C. No. 21,233,939, correo electrónico neirarozo@gmail.com y/o quienes hagan sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, la siguiente sanción administrativa, en atención a los criterios de graduación encontramos que por la violación del bien jurídico tutelado, al no realizar los pagos de aportes en los términos y condiciones del precitado artículo 17 de la ley 100 de 1993, para el cual se establece una sanción administrativa que oscila entre veinte (20) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en atención a la gravedad de la falta, cuya apreciación es de grave, se impondrá una sanción de treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y siete millones ciento veinte mil pesos (\$ 37.120.000) mcte, equivalentes a la suma de (875.22 UVT), a cada una de las empresas que integran el consorcio UNION TEMPORAL PI., esto es a las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada por parte de las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, con Nit. No. 830.131.132-7, con domicilio en la Calle 97 No. 21 – 50, de Bogotá, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO RUEDA A., identificado con C. C. No. 91203690, correo electrónico vihurlda@gmail.com , y la empresa PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S., con Nit. No. 822.001.710-8, con dirección en la calle 49 número 33 – 114 de Villavicencio, representada legalmente por el señor ROZO GARCIA VIRGINIA, identificada con C. C. No. 21,233,939, correo electrónico neirarozo@gmail.com y/o quienes hagan sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, por la violación del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, con Nit. No. 830.131.132-7, con domicilio en la Calle 97 No. 21 – 50, de Bogotá, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO RUEDA A., identificado con C. C. No. 91203690, correo electrónico vihurltda@gmail.com, una multa por la suma de treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y siete millones ciento veinte mil pesos (\$ 37.120.000) mcte, equivalentes a la suma de ochocientos setenta y cinco puntos veinte y dos (875.22 UVT), con destino a FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la empresa PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S., con Nit. No. 822.001.710-8, con dirección en la calle 49 número 33 – 114 de Villavicencio, representada legalmente por el señor ROZO GARCIA VIRGINIA, identificada con C. C. No. 21,233,939, correo electrónico neirarozo@gmail.com y/o quienes hagan sus veces al momento de la comunicación y/o notificación del presente acto administrativo, una multa por la suma de treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y siete millones ciento veinte mil pesos (\$ 37.120.000) mcte, equivalentes a la suma de ochocientos setenta y cinco puntos veinte y dos (875.22 UVT), con destino a FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – FIVICOT.

PARÁGRAFO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN - Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de ésta.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las empresas INGENIERIA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA, y PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S., y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cartagena de Indias a los treinta (30) días del mes de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRENCIANO ESCORCIA REYES
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor/Proyectó/cescorcia

CARTAGENA, 14 de noviembre de 2023

PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA
Dirección: BARRIO LA FLORESTA CALLE 31A No 58a 06
CARTAGENA - BOLIVAR

Asunto: CITACION PARA LA RESOLUCIÓN No. 539 DE 30 DE MAYO DE 2023

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordial saludo.

PEDRO MARIO REYES CASSIANI
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.
Dirección Territorial Bolívar

No. Radicado: 08SE2023731300100003924
Fecha: 2023-11-14 04:30:20 pm
Remitente: Sede: D. T. BOLIVAR
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado.
08SE2023731300100003924



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

